En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil once, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "MUNICIPALIDAD de COMODORO RIVADAVIA c/ Y. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 142/11, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3381/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 145), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 70/81? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1.El fallo apelado.

El juez de grado rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título, pero mandó llevar adelante la ejecución por el monto reclamado con más intereses calculados a una tasa equivalente al 60% de la activa que utiliza el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento a treinta días, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron.

2. Los recursos.

2.a. La parte demandada, a fs. 86, y la parte actora, a fs. 88, interpusieron sendos recursos de apelación los que fueron concedidos a fs. 87 y 89 respectivamente.

Los agravios fueron expresados, por la demandada, a fs. 90/105vta. y contestados a fs. 123/133).

El primer agravio se refiere al rechazo de la defensa de prescripción opuesta al progreso de la acción, sostiene el apelante que las legislaciones locales no pueden modificar las disposiciones dictadas por el

legislador nacional sobre prescripción; agrega que el juez de grado no realizó ninguna consideración respecto a las reflexiones que efectuó para fundar su postura, ya que no se refiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fuera invocada (Filcrosa S.A.) del año 2003, reafirmada en su actual composición, en las sentencias del 26/3/2009 (Casa Cassma SRL) del 8/9/2009, Municipalidad de Resistencia y del 6/10/2009 (Bruno, Juan Carlos).

Invoca el valor vinculante de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, con cita doctrinaria y jurisprudencial. En este último orden de ideas, transcribe casi íntegramente el voto del Dr. Royer, en los autos “T.F. y otro c/ M. y V. SRL s/ Dif. de Hab. e Indem. de ley”.

No desconoce el criterio que ha sostenido esta Cámara de Apelaciones, pero considera que los nuevos fallos de la CSJN habilitan el cambio de criterio que propugna, como lo ha hecho la Sala B de este tribunal en autos “Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ Y. S.A. s/ ejecución fiscal”, expte. nº 361/10. Remarca que razones de economía así lo aconsejan.

El segundo agravio versa sobre la inhabilidad formal del título, remarca que ha negado expresamente la deuda reclamada y que la actora no ha cumplido el procedimiento estatuido para determinar la deuda fiscal que reclama. Invoca las disposiciones de los artículos 17 y 23 del Código Tributario Municipal. Alega la falta de tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas por su parte, como la falta de agotamiento de la vía administrativa y la existencia de recursos administrativos pendientes.

El tercer agravio se refiere a la inhabilidad sustancial del título invocado y la aplicación del Convenio suscripto entre el Municipio y Y. en el año 1980.

Mediante el siguiente agravio, cuestiona la aplicación de intereses ya que, a su entender, conforme lo ordenado por el juzgado, se estaría aplicando intereses sobre intereses que conlleva al anatocismo.

El último agravio se refiere a la imposición de costas a su parte y esboza consideraciones relativas a las razones que llevan a la demandada a litigar. En cuanto a los honorarios, los impugna por altos. Hace reserva del caso federal.

La parte actora contesta el traslado de estos solicitando su rechazo. En orden a la prescripción, invoca la inexistencia de norma legal alguna que establezca la obligatoriedad de seguir la doctrina de los fallos de la Corte y manifiesta que la decisión de aplicar la legislación nacional en materia de prescripción de los tributos locales afecta directamente al federalismo como forma de gobierno e implica el desconocimiento de las autonomías locales que consagra la Constitución local. Los siguientes agravios son contestados con base en lo resuelto por este tribunal en anteriores procesos fiscales entre las mismas partes y por diferentes períodos del mismo tributo.

2.b. La pare actora, expresó agravios a fs. 107/110, sostiene que se aplica una tasa de interés distinta a la peticionada y a la que corresponde por la legislación vigente. Insiste que se debe aplicar la tasa que publica el B. C. SA y no el 60% de la misma como erróneamente determina el tribunal. Invoca la aplicación de las Ordenanzas 9187-1/08 y 9311/09. Hace reserva del caso federal.

Los agravios fueron contestados por la parte demandada a fs. 135/vta., con expresa referencia a lo manifestado al impugnar los intereses en su memorial.

3. Tratamiento de los agravios.

3.a. El recurso de la parte demandada.

- El plazo de prescripción.

La cuestión relativa a la aplicación del plazo de prescripción previsto por el Código Civil a los tributos locales, como bien ha señalado el letrado de la parte demandada, ha sido abordada por esta Sala, en varios precedentes. Así, en la Sala que integro siempre sostuvimos la aplicación de las normas locales (cf. SD nros. 26/05, 32/05, 48/06 y 1/09, entre otras); por lo demás al integrar la Sala B, en el caso citado por el recurrente –"DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ J.M. R. Y Cía. SA s/ EJECUCIÓN FISCAL", expte. nro. 16.704/08, sostuve y hoy reitero que: “La pretensión de aplicar la legislación de fondo -Código Civil- implica limitar notoriamente el poder tributario local, toda vez que no podría ser ejercido con plenitud.

”Huelga recordar que es unánime la doctrina en reconocer la

facultad del Estado de exigir tributos con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción. Sin dudas, este poder o potestad (tributario o fiscal) es una de las manifestaciones del poder de imperio estatal. El Estado cuenta con este tipo de recursos –tributarios- para alcanzar sus fines políticos y satisfacer su gasto público, como ya he dicho.

”En un régimen federativo de gobierno, como es el nuestro –ver art. 1º Constitución de la Nación- esto es un orden legal descentralizado, se comprueba la existencia de diversos entes estatales –estado nacional, estado provincial y estado municipal- que aparecen como sujetos titulares de poderes fiscales, planteándose -en consecuencia- el problema de la distribución de las atribuciones y los derechos de los distintos poderes impositivos existentes en un estado federal.

”El problema de distribución del poder tributario se resuelve por aplicación de las normas del derecho constitucional. Así, conforme el régimen rentístico establecido en la Constitución Nacional, las provincias tienen poderes tributarios amplios, todos los que le pertenecían antes de la organización como Nación, con la excepción de los que delegaron en el Gobierno federal. Conservan todo el poder no delegado a la Nación por la Constitución (primigenio art. 104, actual art. 121 CN). En cambio, el gobierno federal tiene poderes limitados; sólo posee los que las provincias le delegaron al sancionarse la Constitución. Ambos poderes tributarios son originarios o inherentes -según la doctrina norteamericana- porque como explica Jarach: “No debe confundirse el poder fiscal derivado con la delegación que se opera por la Carta Constitucional, en virtud del cual las Provincias han sacrificado parte de sus facultades impositivas para otorgarlas a la Nación. Esta posee poder fiscal originario, aunque sea el fruto de la delegación efectuada por las Provincias. Las Provincias, a su vez, tiene poder fiscal originario no sólo en el sentido jurídico enunciado, sino también en el sentido histórico, ya que ella son anteriores a la Nación” (Jarach, Dino “Curso superior de derecho tributario”, 2º edición, Liceo Profesional Cima, Buenos Aires, 1969, T.I. p. 25 y ss.).

”Este poder tributario es pleno y de él se deriva la potestad de autonormación que, en lo que aquí interesa implica la posibilidad de imponer

sus propios plazos de prescripción de las determinaciones tributarias locales. No existe, por encima de esta, genuina competencia norma infraconstitucional jerárquicamente superior que se le imponga. La potestad reglamentaria supone el ejercicio de una competencia propia, no ajena.

”Insisto en que en un país federal como el nuestro en el que existen distintas esferas de gobierno –y cada una de ellas cuenta con potestades tributarias- ninguna tiene preeminencia “per se” sobre la otra. En el ejercicio de sus potestades impositivas las provincias no pueden invadir los ámbitos reservados en forma exclusiva para la Nación y a su vez la Nación no puede invadir. Una potestad genuinamente local no puede ser cercenada ni por el Congreso nacional ni por la legislatura provincial porque su actuación institucional debe quedar enmarcada en sus propias facultades, sin que sea constitucionalmente tolerable ningún desborde de competencia (cf., Spisso, Rodolfo R., “Poder tributario”, ED, t. 56 p. 717)”.

Por último recordé que el plazo legal de prescripción liberatoria fijado por la ley provincial es razonable e idéntico al que el Fisco Nacional ha fijado para un número importante de los tributos nacionales.

Este último argumento, junto con otros fundamentos que seguidamente desarrollaré, es el que me permite, respetuosamente, insistir en la postura adoptada y de tal modo no enrolarme en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los fallos dictados en el año 2009 que bien invoca el recurrente.

Así, no se aplican a las obligaciones tributarias nacionales las normas del Código Civil relativas a la prescripción. Entonces, es claro que el legislador nacional al normar un régimen de prescripción específico para las obligaciones tributarias –capítulo de la Ley 11683 de procedimiento tributario- ha puesto en crisis la estructura del derecho común, con vigencia nacional y consecuentemente no se advierte vulneración al criterio de unidad legislativa. Más aún con su dictado el legislador nacional se ha pronunciado implícitamente acerca de la inaplicabilidad de la legislación común en esta materia.

Y, en un constitucionalismo igualitario no es posible reconocer que el Estado Nacional tenga prerrogativas superiores que los estados locales cuando cada uno de ellos actúan en el ámbito de sus competencias propias.

Los principios de igualdad y no discriminación, se aplican también a las relaciones entre los estados federados –siempre ínsito que actúen en el ámbito de sus competencias-.

A ello añado que los propios antecedentes de la Corte Suprema demuestran la inexistencia de una jurisprudencia constante e inveterada. Así, desde la doctrina se señala que se registraron muchos pronunciamientos enrolados en la tesis iusprivatista, en los que el Alto Tribunal entendió que los códigos, y en particular el Civil, no habían sido dictados sólo para regir las relaciones de derecho privado sino también para proyectar sus instituciones en forma preferente a toda la legislación local -Fallos: 23-647; 176-115; 207-270; 235-571; 269-373, entre otros-. Pero, también, la tesis a la que invariablemente ha adherido esta Sala, la iuspublicista-autonomista se afianzó como doctrina unánime del Tribunal en los autos "L. S. y otros" -Fallos: 243-98-, del 2 de marzo de 1959, receptada, a su vez, en decisiones posteriores -Fallos: 251-379; 314-458- (cf. Almada, Lorena; Matich, Cecilia, La Corte Suprema de Justicia de la Nación vuelve a ratificar su doctrina de autos Filcrosa S.A.., DJ 05/05/2010, 1147).

Por otro lado no es dable soslayar que, aun en la actual integración, dos de los ministros -Dres. Petracchi y Maqueda- mantienen su disidencia y otra integrante -Dra. Argibay- señala la ausencia en el caso de un planteo de inconstitucionalidad o de críticas serias a la decisión adoptada en Filcrosa.

En definitiva, los extremos reseñados autorizan el respetuoso apartamiento de la doctrina de la Corte, ello en el marco de las propias consideraciones que efectuadas en el voto del Dr. Royer que el recurrente cita. En efecto, el distinguido ministro se refiere al deber moral de seguimiento cuando la jurisprudencia es constante e inveterada –no es el caso de autos conforme lo expuesto- y además exige razones jurídicas y no de mera vanidad; razones que entiendo he dado.

Por lo expuesto, propongo el rechazo de la acción.

Los agravios referidos a la inhabilidad de título formal y sustancial y a la aplicación de intereses han merecido respuesta con el dictado de la Sentencia Definitiva n° 16/11/CyC del 6 de junio de 2011, entre las mismas

partes, por el mismo tributo –distinto período- y en el que se alegó exactamente lo mismo (ídem SD nros. 17 a 27/11/CyC de la Sala A y nros. 27 a 38/11/CyC de la Sala B). Por tal razón me remito a las consideraciones allí efectuadas.

El agravio referido a las costas merece expreso tratamiento. Así, las consideraciones efectuadas para el rechazo de la prescripción son las que demuestran la razón fundada para litigar en orden a la prescripción y las que autorizarían la modificación de lo resuelto en materia de costas. Es indudable que el acogimiento de la prescripción hubiera implicado el rechazo de la acción, puesto que la deuda reclamada si aplicamos el plazo de prescripción del Código Civil se encontraba íntegramente prescripta y ello hubiere autorizado la imposición de costas por su orden atento a la existencia de razón fundada para litigar; ahora bien, dado que la defensa de prescripción no fue la única opuesta al progreso de la acción, se opuso la inhabilidad de título y se impugnó la procedencia de intereses y el rechazo de tales defensas se mantiene, no es posible la revisión de lo decidido en materia de costas.

Respecto a los honorarios regulados en la instancia de grado, dado que los mismos se ajustan a las pautas establecidas por la ley arancelaria corresponde su confirmación.

3.b. El recurso de la parte actora.

Los agravios de la actora relativos a la tasa aplicada, también tienen respuesta en lo resuelto en los fallos anteriores en los que se debatieron exactamente las mismas cuestiones con idénticos argumentos.

Por lo tanto, reitero que en el particular, cabe destacar que la Ordenanza Tributaria Anual (N° 9187/07) año 2008, publicada en el sitio digital oficial de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -Digesto Municipal-, establece que a los fines de la aplicación del art. 50 del CTM (falta de pago-intereses) el recargo será equivalente al 60% de la tasa nominal anual vencida para las operaciones de descuento que fije el B. de C. SA, al cierre del mes anterior al de su aplicación (art. 51 Ordenanza Tributaria Anual). En virtud que esta ha sido la tasa aplicada por el tribunal -conforme lo determina el ordenamiento vigente-, corresponde, en consecuencia, el rechazo del recurso.

La actora arguye la supuesta modificación realizada por la

Ordenanza N° 9311-1/09, pero es claro que más allá de que de sus términos no resulta la modificación que se invoca; no es posible su aplicación retroactiva.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la vencida

Los honorarios se fijan para cada letrado de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por tales razones se fijan en el 30% de los que le corresponden a cada representación letrada por su labor en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 86 y por la parte actora a fs. 88; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 70/81 en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 105/vta. y 109/vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la colega que me ha precedido en el sorteo ha afrontado la admisibilidad formal de los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 70/81, tanto por la ejecutada, y a tenor del informe de fs. 90/105vta., los que son contestados a fs. 123/137, como por la actora con su memorial de fs. 107/110.

También, la distinguida colega ha sabido reseñar en breve y ajustada síntesis lo que es motivo de agravios, por lo que evita su mera reiteración y me autoriza a entrar a considerar sin más prólogos los temas que aún se encuentran en contradicción.

Una detenida lectura de la propuesta de revisión y de los antecedentes que lo motivan, atento a

su modo y contendido, me autoriza, a modo preliminar advertir que, tal como se ha dicho de modo reiterado en situaciones análogas, la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia, en tanto no importa una renovación plena del debate, quedando excluidas las cuestiones que no hayan sido propuestas en los escritos de constitución del proceso (salvo las excepciones contempladas en el art. 263 CPr./DJ), aún cuando fueran introducidas bajo la apariencia de meros argumentos de derecho, máxime cuando su admisión implicaría en los hechos el cambio de la relación jurídica procesal.

Además, No atenderé todos los planteos recursivos del apelante sino sólo aquellos que estime esenciales y decisivos para fallar la causa (cf. CSJN in re: "Altamirano, Ramón c. Comisión nacional de Energía Atómica del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos). Máxime considerando la naturaleza jurídica limitada de la vía elegida en sí, no impugnada, sino que las cuestiones traídas a la alzada refieren a la habilidad del titulo para su procedencia o su oportunidad temporal.

En cuanto a estas, se impone, en primer lugar, tratar una vez más la cuestión del régimen jurídico aplicable a la excepción de prescripción liberatoria opuesta oportunamente. Y es que, más allá de la postura que va, poco a poco, consolidando la CSJN no logra absoluto consenso externo ni interno. Y es conocido nuestro criterio, tal como lo reconoce la recurrente.

Vale para el caso volver sobre lo dicho en situaciones análogas.

No existe respecto de los precedentes de la Corte una norma procesal que nos obligue como la que resulta del art. 291 del CPr., así y tal como se dijo en anteriores oportunidades, la tesis de la Corte Suprema, conforme lo expresa la doctrina más calificada (Sagüés, Néstor, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", ED. 93-890, y Bianchi, Alberto B., "Control de constitucionalidad", ed. Ábaco, 2002, t. 1, p. 358.), es la del sometimiento condicionado, que se desprende de los fallos "Balbuena" de 1981 y "Cerámica San Lorenzo" de 1985, en los que el alto tribunal descalificó por falta de fundamentación suficiente sentencias que se habían apartado de la doctrina del máximo tribunal "en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" sin aportar nuevos argumentos que lo justificaran. Este criterio fue seguido en varios fallos posteriores (ver, v.gr., "Fallos plenarios y doctrina de la Corte Suprema" por Ibarlucía, Emilio A., publicado en: LA LEY 15/12/2008, 1-LA LEY 15/12/2008).

En síntesis, implica que los tribunales deben seguir la doctrina de la Corte, y sólo pueden dejarla de lado si introducen nuevos argumentos que no hubieran sido tenidos en cuenta por el alto tribunal en su momento (ver, v.gr., Fallos, 311:1644 y sus citas y CS, noviembre 24-1998 -"G. de M., E. L. y otro c. P. R. S.A." en ED, 184-872, entre muchos).

Además y a mi juicio, debe agregarse que debe tratarse de doctrina consolidada; es decir, que no se trata de un fallo aislado, sino de varios en que la Corte se haya pronunciado en el mismo sentido, salvo hipótesis en que, por la contundencia de sus términos,

y unanimidad de los fundamentos de los jueces, pueda decirse, sin lugar a dudas, que configura doctrina de la Corte. A las disidencias internas se suman, adhesiones con matices de importancia dentro de aquella doctrina judicial.

En el caso, ya hemos adelantado opinión fundada que salva el escollo doctrinario antes señalado dando suficientes razones acerca de la autonomía tributaria municipal y de sus facultades procesales en materia de prescripción liberatoria (ver las citas de la sentencia y del voto que antecede al presente y sentencia definitiva registrada bajo el n° 26/05 y en especial la registrada bajo el n° 32/05 a las que remito por razones de celeridad y economía procesal).

No obstante, vale recordar que a los fines de delimitar adecuadamente los contornos del poder tributario municipal, parto del artículo 1° de nuestra CN que adopta la forma federal de gobierno.

Y, en consecuencia, las provincias conservan todo el poder no delegado por tal texto legal al gobierno federal (artículo 121), no pudiendo ellas naturalmente ejercer la porción dada a la Nación (artículo 126); específicamente sobre las manifestaciones del poder tributario, la Constitución Nacional establece cuáles son los poderes tributarios que se le otorgan a la Nación y provincias (artículos 4 y 75 incisos 1° y 2° CN); precisando finalmente que los ordenamientos provinciales deberán asegurar la existencia de los municipios estableciéndoles así sus respectivas potestades tributarias (artículos 5° y 123).

A tal fin, la Constitución Provincial en cumplimiento de dicha manda reconoce expresamente el

carácter fundamental para la vida social y política de su territorio de la existencia institucional de los municipios (artículos 1° y 224) dotándolos de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones por ella establecidas (artículo 225). En materia tributaria específicamente establece el artículo 233 que "...es competencia de las municipalidades... establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos...", como así también dictar las correspondientes ordenanzas impositivas.

Limitado, en principio, a fronteras de su territorio municipal. En igual sentido ver art. 93 CProv.Ch.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han ido variando con el correr de los tiempos y, tal como he adelantado, se advierten tres posiciones respecto de las facultades de los fiscos subnacionales para legislar en materia de prescripción de obligaciones fiscales, a) la tesis que niega tal posibilidad a las provincias, en tanto que ha sido materia delegada al Congreso y reglado por ende por los códigos de fondo; b) una teoría a favor de otorgar a las provincias -y por ende Municipios- la facultad de dictar normas referidas a la prescripción de las obligaciones por ellas creadas; y c) la tesis ecléctica, que permite a las legislaturas provinciales reglar la prescripción en tanto no vulneren los principios rectores del Código Civil (ver, v.gr., "Prescripción de las obligaciones tributarias. Régimen de principios generales o de elección voluntaria de la norma aplicable. La necesidad de una legislación coherente para la seguridad jurídica" por Nanclares, Abelardo Ignacio, publicado en: LL Gran Cuyo 2007

(noviembre), 1025; "Breve panorama acerca de las potestades tributarias municipales", por Marcos Jaureguiberry, citar: elDial - DCFB5).

Así, nuestra postura pivota entre las dos últimas; esto es, afirmando que no es lógico que las provincias se hayan reservado el derecho a crear tributos y que, al mismo tiempo, hayan delegado en el poder central la facultad de establecer de qué manera y en qué tiempo deberán ejercer sus acciones de cobro. Por el contrario, parece indiscutible que quien tuvo poder legisferante para hacer nacer en cabeza propia una acción de cobro, lo tenga para fijar el término de vida con que habrá nacido dicha acción.

Todo sin perjuicio que no vulnere el principio de racionabilidad constitucional y sin perjuicio de que "en ausencia de normas por parte del derecho tributario, se aplique supletoriamente el derecho civil" (ver, v. gr., Boffi Boggero, Luis María, "Tratado de las Obligaciones", Bs. As., Astrea, 1977, t. 4, N° 1487, pág. 295), inclinándonos por defender la autonomía del derecho tributario provincial hasta donde ella no afecte, en estricta interpretación, las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

No puede ignorarse, además, que existen importantes antecedentes en contra de la posición asumida por la Corte Nacional. Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictó un pronunciamiento, en la causa: "GCBA c/ Constructar S.A. s/ Ejecución fiscal s/ Recurso de Inconstitucionalidad", del 23 de Febrero del 2005, en el cual sostiene que no comparte la doctrina de la CSJN, ratifica su fallo en "Sociedad de Beneficencia"

(de fecha 17/11/2003, publicado en ED, 205-479 y LNOL 35000690) y cita a la propia Corte para fundar su disidencia. En esta caso puntual se refiere el fallo a la forma de computar los plazos y ratifica la normativa de la Ciudad Autónoma por sobre el Código Civil. Del mismo modo, podemos citar al fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe "Comuna de Recreo" del 6/8/2003 citados por Leonardo Francisco Debono en nota titulada: "Falacia subyacente en materia de prescripción liberatoria de tributos provinciales. De la prescripción al centralismo", publicada en LLNOA 2010 (abril), 234 al comentar el fallo de la CJ Catamarca, de 2009-09-14 en autos "Estado Provincial c. Olivares Mediterráneos S.A." publicado en laleyonline.com.ar).

Y en uno de sus párrafos opina el autor que estos fallos sin duda rebeldes respecto de la jurisprudencia máximo tribunal de la Nación, vuelven a poner de manifiesto la riqueza de la temática, dejando dudas inquietantes sobre la jurisprudencia dominante. Postura que comparto, al igual que muchas otras opiniones allí vertidas.

Formulada la previsión legal local y sin objeción respecto a la racionabilidad de los términos liberatorios, no cabe más que continuar con la jurisprudencia inaugurada en los antecedentes que se indican en el fallo impugnado y los dados precedentemente por lo que en cuanto a mi opinión por esta cuestión concuerda con el primer votante y con la doctrina que sustenta el fallo.

Tal como bien se indica en el fallo (v. gr. fs. 73vta./74) a la luz de la prueba obrante adquirida en la causa, en ejercicio de las facultades tributarias ya mentadas, fijado el canon y notificadas las liquidaciones, todo conforme la normativa vigente –

claramente señalada en los considerandos pertinentes-, sin impugnación oportuna y conforme prevé en art. 26 CTM deviene inaudible toda defensa en cuanto a la habilidad del título por extemporánea y quedando perjudicado el ejecutado por efectos de la doctrina de los actos propios.

Ha sido principio inamovible en la materia la imposibilidad de entrar a considerar la causa de la obligación en atención a la naturaleza de la vía a través de la cual se pretende la ejecución de la deuda, pero además el presunto agravio no resulta ser más que la reiteración de los argumentos brindados al a quo en su excepción de inhabilidad sustancial largamente explicitados a partir de fs. 22. p. 1.2., en consecuencia, al margen de la reserva de tratamiento por improcedencia en el proceso de ejecución, no se han salvado extremos previstos por el art. 268 CPr. (ver, v.gr., en la misma línea: la mera reedición de objeciones formuladas al impugnar el fallo de primera instancia no constituye una crítica concreta y razonada y conlleva la deserción del recurso (CS, 31/08/99, Fallos 322:1888; otro CS, 2001/02/13 "Sitra S.A. c. M.S. y A. S.", Rev. La Ley de 2001/10/17, pág.15, JAgrup., caso 16.154).

Pero todos los argumentos en cuanto a tales cuestiones han sido suficientemente expuestos en los antecedentes que obran en la Sala entre los mismos oponentes, v.gr., RSD nos. 17, 18, 19 y 20/2011, a los que remito por razones de economía y celeridad procesal.

Por ello y concordando con la primera votante, se impone el rechazo de la apelación articulada por la ejecutada en todo cuanto fue materia

de agravios.

En cuanto a la regulación de honorarios en atención a las pautas que emergen de las leyes de aranceles XIII-N° 4 (DJ), atemperadas por el art. 2 de la Ley III-22 (ex 4492), naturaleza y etapas cumplidas del juicio, se observa el cumplimiento de las mismas al igual que la condena en costas al vencido sin advertirse razones que posibiliten su exención o distribución por lo que concuerdo también en cuanto a su conformación.

Las costas de la alzada corren por cuenta de la vencida y se difiere la regulación de honorarios de acuerdo a las pautas antes señaladas para el momento el acuerdo.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber concordado con el voto del Dra. Silvia Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 86 y por la parte actora a fs. 89; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 70/81 en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. S. M. y P. H. C., conjuntamente, y del Dr. J. M. R., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le corresponden a cada representación letrada por su labor en primera instancia.

4) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 105vta. y 109vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"